

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Hemos de volver a los días ásperos, a los días del servicio, porque la Historia de España no está forjada en el ocio ni en el regalo. Está constituida en el yunque del dolor, en la vigilia y en el servicio.

(Palabras del CAUDILLO)

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 13 de Enero de 1941 por la que se convoca un Concurso para premiar un trabajo literario, de autor español o hispanoamericano, en el que se encomie o ensalce la acción social del ahorro y los beneficios que para la economía nacional se derivan de la función que realiza la Caja Postal de Ahorros.

Ilmo. Sr.: La Caja Postal de Ahorros viene desde 1921 organizando en nombre del Estado Certámenes Nacionales en los que difunde la práctica de previsión y orden económico que, como el sentimiento del ahorro, son virtudes que enaltecen a los pueblos que las cultivan y que contribuyen de modo eficazísimo a vigorizar la economía de la Nación.

Restablecida la vida nacional y abundando en las razones expuestas de tanto valor social y económico, es llegado el momento de volver a celebrar estos actos en los que la Caja Postal, en nombre del Estado, y a propuesta de las autoridades correspondientes, concede premios a los mejores cultivadores de la cultura, del trabajo, de la asistencia social, del apoyo a la moral, de la perfección de costumbre y del orden social.

A estos efectos, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, se autoriza la celebración de IX Certamen Nacional del Ahorro, que se verificará en Madrid el día 12 de Marzo de 1941, 25 Aniversario del establecimiento del servicio de Caja Postal, el que será organizado por el Consejo de Administración de la mencionada entidad.

Se convoca un concurso para premiar un trabajo literario de autor español o hispanoamericano, en el que se encomie o ensalce la acción social del ahorro y los beneficios que para la economía nacional se derivan de la función que realiza la Caja Postal de Ahorros.

Este trabajo, que será premiado con 500 pesetas en una libreta de la Caja Postal de Ahorros de libre disposición, será leído en el acto del Certamen y no podrá exceder de 50 cuartillas escritas a máquina por una sola cara y a dos espacios.

Un jurado compuesto de personas competentes, cuyos nombres no serán conocidos hasta después de resuelto el concurso, será el encargado de examinar y elegir el trabajo que, a su juicio, merezca la concesión del premio, publicándose el fallo en el *Boletín Oficial del Estado*.

El trabajo premiado será impreso y distribuido lo más profusamente posible y a su autor se le entregará, además del premio correspondiente, un número de ejemplares que se cifrará después de tirada la edición.

El plazo de presentación de trabajos terminará el día 15 de Febrero de 1941, a las 18 horas.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 13 de Enero de 1941.—  
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación. 128

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR núm. 36

Son deseos del Caudillo, que los pueblos de España dentro de la modestia de sus medios, sean limpios, alegres, cómodos y atrayentes; es preciso que sus vecinos, después de sus habituales ocupaciones, puedan gozar de las bellezas naturales que encierran, cuidadosamente aprovechadas por las Autoridades, para que dejen de ser los actuales pueblos sucios, inurbanizados, sin abastecimiento de aguas, alcantarillado, etc., y pasen a ser lo que el Caudillo desea y todos los españoles, con nuestro esfuerzo, debemos lograr.

En varias Circulares, he puesto de manifiesto las ventajas económicas que el Estado otorga a los Municipios modestos para la instalación del abastecimiento de aguas, a las que no dudo se acogerán cuantos Ayuntamientos no tengan establecido servicio tan necesario.

Hoy me dirijo a los Alcaldes y Presidentes de Juntas vecinales, ordenándoles que, utilizando las ventajas del artículo 524 del Estatuto Municipal sobre prestación personal y demás medios que estén a su alcance, se dediquen a iniciar

inmediatamente la urbanización y hermoejamento de sus respectivos pueblos, aprovechando sus naturales bellezas que todos las tienen, y el honrado esfuerzo de Autoridades y gobernados, cuya mejora deberá quedar terminada el 30 del próximo Abril.

Es preciso que en todos los pueblos se proceda con todo interés a un perfecto y sólido arreglo de sus calles, de forma que dejen de ponerse intransitables a la menor cantidad de lluvia que cae, procurando construir, donde no las haya, aceras de piedras que el ingenio de los vecinos del pueblo y una buena voluntad hará que sean sólidas y poco costosas. Hay que utilizar las aptitudes de cada vecino en beneficio de la más completa urbanización. Indispensable también es un general blanqueo interior y exterior de todas las casas y edificios susceptibles de esta mejora, contribuyendo este detalle a formar un ajustado y buen concepto de las Autoridades y vecinos del pueblo. Los caminos que dan acceso a las poblaciones y sus alrededores deben permanecer constantemente limpios y arreglados, con cuya mejora además de en concepto, ganarán los vecinos de aquéllas en salud y evitarán no pocas enfermedades y algunas defunciones.

Los Alcaldes y Presidentes de Juntas vecinales que por su intachable conducta, honradez acrisolada, y afinado espíritu de justicia y sacrificio, deben siempre gozar del máximo prestigio y autoridad entre sus convecinos y gobernados, utilizarán aquéllos para conseguir el fin que se propone la presente Circular, que no es otro que el bien moral y material de todos los vecinos de los pueblos de esta provincia que se sentirán después de lograr estas mejoras, satisfechos de vivir en sus pueblos, desapareciendo la tendencia, hoy por desgracia, tan extendida de emigrar a las grandes ciudades.

A fin de estimular a las Autoridades, Corporaciones, Entidades y particulares, a que todos unidos dirijan sus esfuerzos a los fines anteriormente expuestos, establezco un premio de 3.000 pesetas, dos de 1.500 y cuatro de 500 pesetas, que serán entregados a las Corporaciones locales de las siete poblaciones que desde el 15 de Mayo al 12

de Junio, fiestas de San Isidro Labrador y del Santísimo Corpus Christi respectivamente, ofrezcan un conjunto más bello y limpio, a cuyo efectos, visitarán todos los pueblos que antes del 30 de Abril hayan comunicado a este Gobierno Civil, que aspiran a los citados premios, unas Comisiones compuestas de personal técnico, sanitario, y especializado en arte, que propondrá al Jurado establecido en esta Capital, la adjudicación de los premios a las localidades que más lo hayan merecido, cuyos Alcaldes, con el concurso y asesoramiento de los señores Párroco y Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., podrán dedicar libremente aquéllos a los fines que consideren más provechosos para la población.

Palencia 16 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,  
José M.º Sentís Simeón  
140

### CIRCULAR Núm. 37

#### Toponimia

Siendo necesario el conocimiento del nombre de los pueblos, tanto para necesidades del transporte por carretera como para el turismo, y faltándoles a la mayor parte de los de esta provincia los carteles indicadores a la entrada y a la salida de los mismos, o hallándose en pésimas condiciones los pocos que se conservan, por la presente ordeno a todos los Alcaldes:

1.º Que durante lo que resta de este mes de Enero y todo el próximo de Febrero, procedan a la confección y colocación en la entrada y salida de sus respectivas localidades, de los carteles indicadores del nombre de los mismos.

2.º En los carteles, colocados sobre pequeños postes a la derecha de la carretera en el sentido de la marcha, constará:

a) El nombre de la localidad.  
b) La distancia en kilómetros al pueblo siguiente en la carretera.  
3.º Para que dichos rótulos tengan un carácter uniforme, se fijan las siguientes características:

a) Los apoyos tendrán una altura de 1'80 metros a partir del suelo hasta el borde inferior del cartel indicador de la localidad.

b) Las dimensiones de los letreos propiamente dichos serán de 80



centímetros de altura por un metro de longitud, pudiendo variar ésta según la del nombre del pueblo.

c) El fondo será azul y las letras de tipo recto, serán blancas y tendrán una altura de 0'23 metros.

d) La indicación del pueblo siguiente se inscribirá inmediatamente debajo del nombre de la localidad, con letras de igual color y tipo, cuya altura será de 10 centímetros. Idénticamente se inscribirá la distancia kilométrica a dicho pueblo.

e) En el caso de que el nombre de la localidad sea compuesto, se usará el tipo de letra de 23 centímetros para la parte característica del nombre, y el de 10 centímetros para el resto.

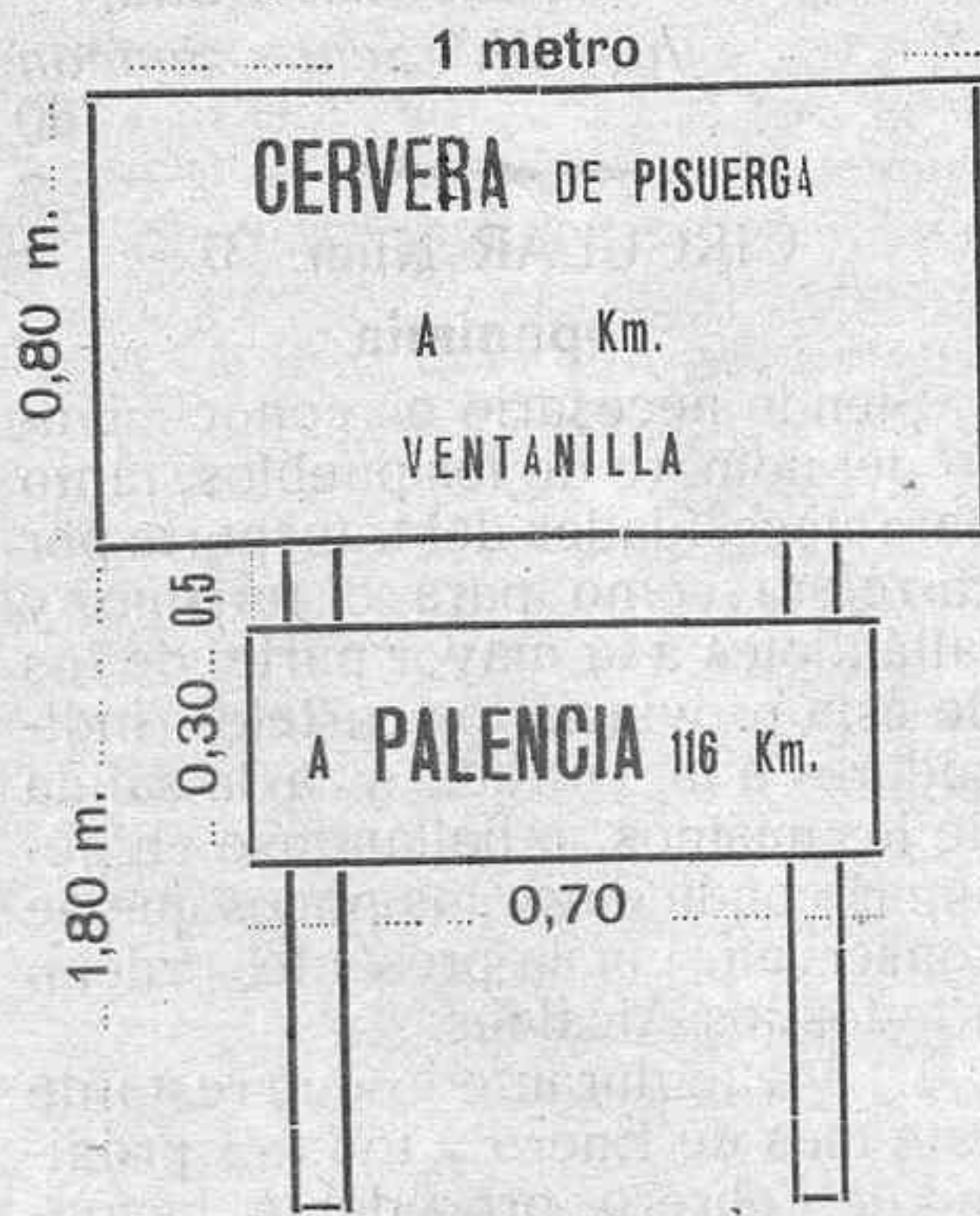
f) Para más fácil interpretación de esta Orden, se fija a continuación un modelo de estos carteles.

4.º En las poblaciones Cabezas de Partido, 5 centímetros debajo del cartel cuyas características se ha descrito anteriormente, se colocará otro de 30 centímetros de alto por 70 de largo con la fórmula A PALENCIA ..... (el número de kilómetros, utilizándose para el nombre de la Capital el tipo de letras de 23 centímetros y para el número de kilómetros el de 10 centímetros). Se indicará siempre el número de kilómetros correspondientes a la distancia más corta, cuando existan varias carreteras que conducen a la Capital.

5.º Todos los Alcaldes darán cuenta a este Gobierno Civil, a medida que quede cumplimentada esta Orden en sus respectivos Municipios, exhortándoles a que pongan el máximo celo y cuidado en ponerla en práctica, solicitando el asesoramiento de los señores Secretario, Cura y Maestro, etc., caso de que se les ofrezca alguna duda sobre su cumplimiento.

Palencia 15 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón



CIRCULAR núm. 38  
Sanidad

*Circular sobre viruela y vacunación antivariólica*

Sigue sin desaparecer la viruela en Palencia y este foco epidémico de la Capital, ha dado lugar ya a la aparición de algunos casos de esta enfermedad en diversos pueblos de la provincia, siendo ésto debido a que se han desobedecido las órdenes dadas a los Alcaldes para que obligasen a vacunar a todos los individuos que no lo hubiesen hecho, con resultado positivo, en los últimos cuatro años.

Y es el caso que, no hay ninguna enfermedad epidémica tan fácil de evitar como la viruela, ya que

la vacunación positiva, hecha en fecha reciente, evita con seguridad su aparición; por lo cual, para acabar definitivamente con esta grave, repugnante, antiestética y afrentosa enfermedad, no hace falta más que Autoridades que, en todos los Municipios impongan la vacunación a todo el mundo.

Por lo expuesto, me dirijo por última vez a todos los Alcaldes de la provincia, apremiándolos para que cumplan rigurosamente mi Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 18 de Diciembre último (número 152), conminando con severas sanciones a los que no lo hagan.

Se recuerda que, todos aquellos sujetos que no prueben categóricamente estar **vacunados con resultado positivo**, desde el año 1937, tendrán que vacunarse ahora y, si no les prende, se les vacunará otra vez más.

No se exceptuará a nadie por razón de su edad, y los niños que estén en el tercer mes de su vida deberán vacunarse ya.

Esta campaña de vacunación deberá quedar ultimada dentro del mes actual.

Los Alcaldes impondrán multas hasta de 50 pesetas a cada persona que se resista a vacunarse y, las familias a que pertenezcan, serán privadas de participar en los racionamientos de artículos alimenticios, procediendo como se indica en la Circular antes señalada. Pero de todas formas, además de las sanciones indicadas, se obligará a someterse a la vacunación a los que no se presten a ello, utilizando en caso necesario el auxilio de la Guardia civil.

Los que se insolenten contra la Autoridad, serán encarcelados, aparte de las demás correcciones.

Mientras dure esta campaña de vacunación antivariólica, los Médicos titulares, al enviar la estadística sanitaria semanal a la Jefatura Provincial de Sanidad, harán constar el número de vacunaciones antivariólicas practicadas y el tanto por ciento de resultados positivos, según los vayan comprobando.

Si después de terminar el mes actual, apareciesen nuevos casos de viruela, impondré fuertes sanciones a los Alcaldes de los respectivos Municipios y a los demás responsables de que, los atacados de viruela, no estuviesen vacunados las veces necesarias para estar inmunizados contra ella.

Palencia 15 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón

#### CIRCULAR Núm. 39

*Anomalías en los servicios eléctricos*

Las defectuosas condiciones del suministro de la energía eléctrica, tanto en esta Capital como en los pueblos de la provincia, son en gran parte motivadas por la elevada proporción de los fraudes que mencionan y castigan los artículos 60 al 63 del vigente Reglamento de Verificaciones eléctricas y Regularidad en el suministro de energía de 5 de Diciembre de 1933, fraudes que en algunos sectores originan caídas de tensión que imposibilitan la marcha normal de otros receptores.

Con otra Autoridad, la Fiscalía del Tribunal Supremo, en su Circular publicada en el *Boletín Ofi-*

*cial del Estado* número 350 de 5 de Diciembre de 1940, calificando de perniciosos inmorales tales hurtos y considerando los perjuicios que producen a la Hacienda pública y a las Empresas, aconseja a las entidades afectadas a montar un servicio de vigilancia para prevenir y disminuir en lo posible tales sustracciones, sin olvidar que una vez cometidas, es preciso castigarlas.

En cumplimiento de lo dispuesto y para que nadie pueda alegar ignorancia con la cual pretendan atenuar el delito, hago pública la presente Orden que dirijo a los organismos oficiales y empresas, de perseguir con todo rigor cualquier clase de fraude de energía eléctrica en alumbrado y en fuerza motriz, ya que por otra parte, estoy dispuesto a exigir que las empresas cumplan sus compromisos con sus clientes, de manera especial el que hace referencia a la tensión que debe tener la corriente.

Palencia 18 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón

#### CIRCULAR Núm. 40

JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE MENORES

*Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos*

A partir del primero de Febrero, todos los teatros, cines, bailes, campos de fútbol, etc., y cuantos espectáculos necesiten para su acceso el pago de la correspondiente entrada, tributarán el 5 por 100 de su recaudación bruta, a favor de esta Junta provincial de Menores para atender a los fines a ella encomendados.

Los Alcaldes se encargarán personalmente, o por medio de sus Agentes, a excepción del de esta Capital, de la recaudación del mencionado impuesto, vigilando escrupulosamente la exactitud de los datos proporcionados por los dueños o empresarios de los citados espectáculos.

Del 1 al 5 de cada mes remitirán a la Secretaría de esta Junta de Menores (Gobierno Civil) el importe de lo recaudado, no demorando ni un solo día la remisión del mismo, de cuyo retraso en hacerlo, exigirá la correspondiente responsabilidad.

Palencia 18 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón

#### CIRCULAR Núm. 41

*Sello benéfico en la provincia*

A partir del primero de Febrero, sin excusa ni pretexto alguno, todos los hoteles, fondas y pensiones establecidos en los diferentes términos municipales de la provincia, y a excepción de los de la Capital que ya tienen fijado aquel impuesto, vendrán obligados a fijar un sello benéfico en todas las facturas por cada persona que pernocte en el establecimiento y por una sola vez, que será precisamente a su entrada; los establecimientos cuya pensión sea inferior a seis pesetas, pondrán el sello benéfico de 0'25, y las de seis pesetas en adelante, de 0'50.

Del día 25 al 30 del corriente, deberán recoger en la Secretaría de Menores, en este Gobierno civil los sellos correspondientes, teniendo en cuenta que serán sancionados los dueños de los establecimientos

cuyas relaciones obran en esta Junta, que en el plazo señalado no hayan retirado los mencionados sellos.

Los Alcaldes, Guardia civil, y demás Agentes de la Autoridad, exigirán el exacto cumplimiento de esta Orden, y deberán tener en cuenta que la sanción impuesta a cualquier infractor de esta disposición, llevará consigo otra para el Alcalde de la localidad en la que se hubiese cometido.

Palencia 18 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón.

#### CIRCULAR Núm. 42

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela Ovina en el ganado existente en el término municipal de Villamuriel de Cerrato, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados, se encuentran en Calabazanos, señalándose como zona sospechosa el término de Villamuriel, como zona infecta el campo de Calabazanos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las consignadas en el Capítulo 33 del vigente Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 14 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón

#### Junta Provincial de Beneficencia

*Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra*

Para cumplimentar lo dispuesto en el Decreto de 23 de Noviembre del pasado año por el que se crea la institución denominada Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra, esta Junta Provincial de Beneficencia en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, ha dispuesto:

1.º Todos los Ayuntamientos de la provincia incluida la excelentísima Corporación de la Capital, procederán a la confección de un censo de huérfanos que reúnan las condiciones requeridas en el artículo 1.º del referido Decreto y por tanto con derecho a ser acogidos a la protección del mismo.

En dicho censo se especificará la edad, sexo, salud, clase y origen de orfandad, grado de moralidad y ciudadanía de sus familiares más allegados y sus parientes, estudios que tiene o viene efectuando y cuantos otros datos estimen necesarios para en su día confeccionar la ficha completa del asistido.

2.º Relación de personas que tengan a su cargo dentro del término municipal respectivo Huérfanos de la Revolución de la Guerra, detalle de su actuación y comportamiento para con aquéllos y cuáles sean ideales, costumbres, educación, etc., y el concepto público que merecen.

3.º Remitirán asimismo a esta Junta, información sobre las entidades benéficas oficiales o particulares que tengan a su cargo directo la asistencia de los Huérfanos, detallando el tratamiento educativo



de los mismos, alimentación, vestidos, deportes, etc., y un cálculo aproximado del coste diario por acogido que la entidad estima más suficiente atendiendo a las actuales circunstancias.

Para lo expuesto, los Ayuntamientos requerirán de las entidades aludidas los informes correspondientes sobre los extremos indicados anteriormente.

Se tendrá muy presente para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular que sólo se trata de los Huérfanos a que se refiere la disposición citada, de forma que si no existiera ninguno de ellos que reúna dichas disposiciones el Ayuntamiento respectivo queda relevado de la obligación de cumplimentar el servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Enero de 1941.  
El Gobernador Civil Presidente,  
*José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón*

**Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes**

**Precios de colas y gelatinas**

De acuerdo con la resolución adoptada por el Ministerio de Industria y Comercio, los precios que regirán en lo sucesivo para las colas y gelatinas, serán los siguientes:

Cola fuerte en placas...	4'25 ptas. kilo.
» líquida.....	3'00 » »
» » blanca.....	3'50 » »
Neutro-cola para clarificación de vinos.....	6'25 » »
Gelatina industrial 28/30°	8'00 » »
» » 31/33°	9'50 » »
» » cristal X.....	8'75 » »
» » C.....	9'25 » »
» » M-C.....	10'00 » »

Las denominadas colas líquidas deberán tener una concentración aproximada de 60 grados de gelatinómetro.

Sobre estos precios hará el fabricante a los intermediarios un descuento mínimo del 20 por 100 sobre las colas y del 15 por 100 para las gelatinas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de Enero de 1941.  
El Gobernador civil,  
*José María Sentís Simeón*

**Normas sobre distribución del arroz y precios**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 8 de Enero de 1941, «Boletín Oficial» n.º 9, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto lo siguiente:

En lo sucesivo, en todas las facturaciones que efectúe el Sindicato Nacional del Arroz, situará la mercancía sobre vagón o muelle del punto de destino, según el transporte sea por ferrocarril o vía marítima, siéndole abonado por los almacenistas el precio de 226'44 pesetas los cien kilos para el arroz blanco de variedades especiales, y a 126'50 pesetas los cien kilos para el arroz blanco de clase corriente, entendiéndose estos precios para el peso neto y sin envases.

Los almacenistas cederán la mercancía en sus almacenes a los detallistas al precio de 130'50 pesetas los cien kilos si en la localidad existe almacén de racionamiento, y a 130 pesetas los cien kilos para los pueblos que carezcan de dicho almacén de racionamiento.

El precio de venta al público será el mismo que determina la Orden de 12 de Septiembre de 1940 («Boletín Oficial» número 258), o sea 1'40 pesetas el kilo, siendo los impuestos provinciales y municipales a cargo del público.

Lo que se hace público para general conocimiento y principalmente de los almacenistas y detallistas.

Palencia 17 de Enero de 1941.  
El Gobernador Civil,  
*José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón*

**Normas para la industrialización de carnes y venta de despojos**

Como continuación a las Circulares de esta Delegación números 4 y 5, de fecha 8 y 10 del corriente

mes, dando normas para el abastecimiento de carnes y de acuerdo con lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dispone lo siguiente:

Meses de invierno que comprenden desde 1.º de Octubre a 31 de Junio	
Asadura (de todo).....	6'00 ptas. kilo
Hígado.....	8'00 » »
Corazón.....	7'00 » »
Pulmón.....	4'00 » »
Carne de despojo.....	3'00 » »
Lengua.....	8'00 » »
Sexos.....	5'00 » unidad
Callos.....	5'50 » kilo
Patatas.....	5'50 » »
Sangre.....	3'00 » »
Desperdicios de hueso.....	0'10 » »

Los arbitrios Municipales será a cargo del público.

2.º En los establecimientos para la venta de despojos será obligatoria la fijación en el sitio más visible del correspondiente cartel de precios según modelos (anexos 1 y 2), firmados por el Alcalde Delegado local de Abastecimientos y visado por mi Autoridad.

3.º La valoración fijada en ma-

Vacuno mayor		Vacuno menor	
Sebo de mondonguería.....	2'25 ptas. kilo	2'25 ptas. kilo	
Tripa roscal.....	2'25 » »	2'25 » »	
Cordilla tripa de buey.....	21'00 » unidad	14'00 » unidad	
Pezuñas.....	0'80 » kilo	0'80 » kilo	
Astas.....	5'00 » »	— » »	
Colas.....	0'40 » unidad	0'40 » unidad	
Molleja.....	— » »	0'75 » »	

4.º Queda subsistente la tarifa de precios para los cueros de ganado vacuno mayor y menor esta-

Cueros hasta 8 kilos de peso.....	3'00 pesetas kilo fresco.
» de 8 1/2 a 18.....	2'50 » » »
» de 18 a 30.....	2'07 » » »
» de 30 a 40.....	1'76 » » »
» de 40 1/2 en adelante.....	1'65 » » »

5.º Fijadas en Circular de esta Delegación número 4 de 8 de los corrientes los precios aprobados por el Ministerio de Agricultura para la venta en Fábrica de los productos industrializados de cerdo, se obtendrán los precios de venta al público, incrementando aquéllos en las siguientes partidas:

a) Margen comercial del 7 por 100 para el almacenista sobre el valor de los productos en fábrica,

b) Margen comercial para el detallista que se fija en el 15 por 100 del valor de los productos en el almacén del mayorista.

c) Gastos de transportes desde fábrica a centro de consumo, que en ningún caso podrán exceder a los fijados en las tarifas ferroviarias de uso corriente en pequeña y gran velocidad.

d) Arbitrios e impuesto municipales oficialmente establecidos en la Provincia.

e) El valor de los envases ya fijado en la Circular de esta Delegación número 4 de fecha 8 del corriente, solamente en aquellos casos en que la venta se efectúe peso bruto por neto.

6.º Los fabricantes quedan obligados a llevar tanto los libros de registro de ganados, en los que consignarán el número de reses o canales de cerda que entren en fábrica para su industrialización, cuanto los libros de producción, en los que sentarán el número de kilos de tocino y manteca que correspondan a cada res con arreglo al cupo señalado.

7.º Todos los productos industrializados con la sola excepción del tocino y manteca podrán movilizarse libremente existiendo únicamente, que las expediciones vayan acompañadas de la correspondiente guía sanitaria.

8.º El tocino y manteca en peña

1.º Los precios de venta al público de los despojos comestibles de ganado vacuno mayor y menor, durante los meses de invierno y verano serán los siguientes:

Meses de verano que comprenden desde 1.º de Julio a 30 de Septiembre	
.....	4'50 ptas. kilo
.....	6'00 » »
.....	5'25 » »
.....	3'00 » »
.....	3'00 » »
.....	6'00 » »
.....	3'75 » unidad
.....	4'20 » kilo
.....	4'20 » »
.....	2'25 » »
.....	0'10 » »

tadero de 0'30 y 0'25 pesetas kilo canal para los despojos industriales de vacuno mayor y menor respectivamente, que se fijan en el artículo 7.º de la Circular de esta Delegación número 6 de 13 del corriente, está representada por los productos y precios máximos que a continuación se indican:

Vacuno mayor		Vacuno menor	
.....	2'25 ptas. kilo	2'25 ptas. kilo	
.....	2'25 » »	2'25 » »	
.....	14'00 » unidad	14'00 » unidad	
.....	0'80 » kilo	0'80 » kilo	
.....	— » »	— » »	
.....	0'40 » unidad	0'40 » unidad	
.....	— » »	0'75 » »	

blecida por el Ministerio de Industria y Comercio y que son los siguientes:

.....	3'00 pesetas kilo fresco.
.....	2'50 » » »
.....	2'07 » » »
.....	1'76 » » »
.....	1'65 » » »

y fundida que se obtenga como sobrante de la producción de jamones y paletillas y de la industrialización de embutidos, quedará a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

9.º Para la movilización de los productos indicados en el artículo anterior, será necesaria la oportuna orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sin cuyo requisito no permitirán los fabricantes la salida de dichos productos de dicho almacén.

10. La circulación de tocino y manteca en pella y fundida precisará además de la Orden de la Comisaría General, la correspondiente guía sanitaria y de circulación con arreglo al modelo número 3.

11. Los días 15 y 30 de cada mes presentarán los fabricantes triplicadas declaraciones juradas de existencias de tocino y manteca, a los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos o a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, según esté situada la industria en pueblo o capital, según modelo (anexo número 3).

Los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos sellarán un ejemplar que será entregado al interesado, cursando los otros dos restantes a esta Delegación Provincial para su remisión a la Comisaría General.

12. Con el fin de que no se destine el tocino y manteca a otras atenciones que las fijadas en el artículo de esta Orden, y al objeto de que pueda contarse con las mayores cantidades posibles para las necesidades que por la Comisaría se señalen, queda terminantemente prohibida la preparación de tocino en cualquiera de sus variedades comerciales que no sea la salazón.

13. Asimismo y a los efectos antes indicados, los fabricantes cha-

cineros deberán dejar a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por cada res de cerda que industrialice, sea cualquiera el peso canal que arroje, las cantidades mínimas que a continuación se indican de los productos que se señalan:

**Tocino:** 20 kilos por cada res de cerda que industrialicen.

**Manteca:** 4 kilos por cada res de cerda que industrialicen.

14. Se autoriza en toda España la fabricación de embutidos con mezcla de vacuno en la proporción máxima de un 15 por 100 de esta última clase de carnes.

15. Los señores Alcaldes, Comandantes de los Puestos de la Guardia civil y Agentes a mis órdenes, vigilarán el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, poniendo en mi conocimiento cualquiera infracción cometida.

16. Quedan derogadas cuantas disposiciones emanadas de esta Delegación se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Palencia 16 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,  
*José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón*

(Anexo núm. 1 a la Circular de 16 de Enero de 1941).

**COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

**Delegación Provincial de Palencia**  
Delegación Local de.....

DESPOJOS COMESTIBLES DE GANADO VACUNO MAYOR Y MENOR DURANTE LOS MESES DE INVIERNO QUE COMPRENDEN DESDE 1.º DE OCTUBRE AL 31 DE JUNIO

**Precio de venta al público**

Asadura (de todo).....	6'00 ptas. kilo.
Hígado.....	8'00 » »
Corazón.....	7'00 » »
Pulmón.....	4'00 » »
Carne de despojos.....	3'00 » »
Lengua.....	8'00 » »
Sexos.....	5'00 » (unidad)
Callos.....	5'50 » kilo.
Patatas.....	5'50 » »
Sangre.....	3'00 » »
Desperdicios de huesos.....	0'10 » »

Los arbitrios municipales que ascienden a..... ptas. kilo. serán a cargo del público. .... de..... de 1941.

V.º B.º  
El Gobernador Civil,  
Delegado provincial de Abastecimientos,  
El Alcalde,  
Delegado Local de Abastecimientos,

Cualquier infracción de lo dispuesto tanto en los precios como en la clasificación de las carnes, debe ser puesta inmediatamente en conocimiento de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Fiscalía Provincial de Tasas.

(Anexo núm. 2 a la Circular de 16 de Enero de 1941)

**COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

**Delegación Provincial de Palencia**  
Delegación Local de.....

DESPOJOS COMESTIBLES DE GANADO VACUNO MAYOR Y MENOR DURANTE LOS MESES DE VERANO QUE COMPRENDEN DESDE 1.º DE JULIO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE

**Precio de venta al público**

Asadura (de todo).....	4'50 ptas. kilo.
Hígado.....	6'00 » »
Corazón.....	5'25 » »
Pulmón.....	3'00 » »
Carne de despojos.....	3'00 » »
Lengua.....	6'00 » »
Sesos.....	3'75 » (unidad)
Callos.....	4'20 » kilo.
Patatas.....	4'20 » »
Desperdicios de huesos.....	0'10 » »
Sangre.....	2'25 » »

Los arbitrios municipales que ascienden a..... ptas. kilo. serán a cargo del público. .... de..... de 1941.

V.º B.º  
El Gobernador Civil,  
Delegado provincial de Abastecimientos,  
El Alcalde,  
Delegado Local de Abastecimientos,

Cualquier infracción de lo dispuesto tanto en los precios como en la clasificación de las carnes, debe ser puesta inmediatamente en conocimiento de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Fiscalía Provincial de Tasas.



## ANEXO N.º 3

DECLARACIÓN JURADA que presenta el INDUSTRIAL D. .... establecido en ..... provincia de ..... autorizado por la Dirección General de Ganadería con el número ....., de las grasas obtenidas en la ..... quincena del corriente mes.

Número de cerdos industrializados durante el período a que se refiere esta declaración .....

	Tocino Kilo	Manteca fundida Kilo	Manteca en rama Kilo
Existencias anteriores.....			
Fabricado en la ..... quincena.....			
TOTAL.....			
Salidas autorizadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes durante la quincena anterior			
Día de salida	DESTINATARIOS		
TOTAL.....			
Existencias que quedan para la ..... quincena del mes de .....			

Y para que conste, expido la presente, por triplicado, en ..... a ..... de ..... de 1941.

(Sello de la Fábrica)

Esta Declaración se enviará con fechas 15 y 30 de cada mes.

## Abastecimiento de chocolate

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir de esta fecha, queda en libertad de circulación y venta toda clase de chocolates elaborados, no precisándose por tanto, guía de circulación ni conocimiento y quedando este artículo fuera de todo racionamiento.

Se declara obligatorio para los fabricantes el libro de fabricación, según modelo aprobado y sellado por esta Comisaría General. En dicho libro se dará entrada a las cantidades de cacao, azúcar y harina recibidas por el fabricante en las casillas de «Cupos de primeras materias recibidas», sentando, asimismo, en la casilla de «Fabricación» el total de kilos de chocolate familiar fabricado y en las casillas de «Distribución» las salidas de las partidas de chocolate fabricado, con expresión de la fecha, nombre del cliente, plaza y kilos. El libro de fabricación será entregado a cada fabricante por la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate.

3.º A los efectos de estadística, los fabricantes deberán remitir mensualmente, y cerrada el día 31, declaración, por duplicado, que sea un exacto reflejo de la distribución de chocolate familiar fabricado, según testimonio de su libro de fabricación. De esta declaración enviará un ejemplar a la Comisaría General, dentro de los tres primeros días del mes siguiente al de la fecha, quedando la copia en esta Delegación para su archivo e inspecciones que crea oportunas.

4.º Los cupos de cacao serán distribuidos por el Comité Sindical del Cacao, que recibirá instrucciones de la Comisión para el reparto de dichos cupos, formada por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, a la cual deberán dirigirse todas las reclamaciones o aclaraciones que los fabricantes crean pertinentes. A la vista de dichos cupos, esta Comisión General ordenará la distribución de los correspondientes de azúcar y harina.

5.º Todos los fabricantes de chocolate, vienen obligados a destinar el 65 por 100 del cupo de cacao que reciban y la parte correspondiente de los de harina y azúcar, a la fabricación de chocolate familiar, con arreglo a la siguiente fórmula:

Cacao tostado y limpio de cascarrilla, 28 por 100.

Harina de trigo y arroz, 14 por 100.

Azúcar, 58 por 100.

6.º Los fabricantes que se dediquen desde antes del 18 de Julio de 1936 a la fabricación exclusiva de bombones finos, quedarán excluidos de elaborar chocolate familiar, debiendo justificar ante esta Comisaría General dichos extremos, a fin de concederles la oportuna autorización, para lo cual tendrán que presentar los siguientes documentos:

a) Informe de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate.

b) Certificado de la Delegación de In-

dustria correspondiente, en el que se hará constar de una manera clara que el fabricante se ha dedicado solamente a la fabricación de bombones y no chocolate en pastillas, no disponiendo de la maquinaria ni elementos precisos para esta última fabricación.

Se entiende que los fabricantes de bombones acogidos a este apartado, de ningún modo fabricarán chocolate en tabletas de ninguna clase, sino sólo y exclusivamente bonbonería.

7.º El precio de venta del chocolate familiar será de 5 pesetas kilo, del fabricante al detallista, mercancía puesta sobre vagón punto destino, siendo el de venta al público el de 5'50 pesetas por la misma unidad.

Los impuestos de timbre y arbitrios municipales, si los hubiere, serán carga del público.

8.º Los fabricantes podrán elaborar el chocolate en pastillas de cualquier precio y tamaño, de acuerdo con las costumbres locales, no sobrepasando su precio, bajo ningún concepto, del correspondiente en relación con el del kilo, viniendo obligados a estampar en las envolturas de los paquetes, además de su nombre o marca comercial, los porcentajes de materias primas, su peso y precio de venta al público.

Palencia 15 de Enero de 1941.

El gobernador civil-presidente,  
José María Sentís Simeón

## Despacho de carne de cerdo

La venta al público de carne de cerdo en esta provincia, ha de hacerse exclusivamente los JUEVES, contra el cupón correspondiente.

Si de dicha clase de carne no hubiera cantidad suficiente para el abastecimiento racionado, se completará el cupo en la cuantía necesaria con otras clases de carne.

## Precio de los artículos

Se recuerda a todos los Alcaldes la prohibición más absoluta de recargar por ningún concepto el precio fijado para la venta de las mercancías que se les entrega para el abastecimiento, ya que en los precios de tasa oficial está previsto el beneficio comercial y el importe de los transportes, siendo obligación de los comerciantes encargados de la distribución de los mismos al público el proveer lo necesario a su transporte desde almacén. La infracción de esta materia se considera grave a los efectos de sanción.

Palencia 16 de Enero de 1941.

El Gobernador civil,  
José María Sentís Simeón.

## Administración de Rentas Públicas de esta Provincia

Confeccionada por esta Administración la Matrícula de la Contribución Industrial para el ejercicio

1941, se pone de manifiesto al público en esta oficina, para que puedan examinarla durante el plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia en virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Contribución Industrial para conocimiento de los interesados.

Palencia 17 de Enero de 1941.—  
El Administrador de Rentas Públicas,  
J. Domercq. 143

## Inspección Provincial de Trabajo

## ORDEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1940 («B. O. DEL ESTADO» DEL 22.) SUELDO MINIMO PARA EMPLEADOS DE OFICINA EN GENERAL Y PEONAJE NO ENCUADRADO EN INDUSTRIAS REGLAMENTADAS

Artículo 1.º Los sueldos de los empleados de oficina o empleados administrativos en general, no adscritos a una industria cuyas relaciones laborales hayan sido reglamentadas con posterioridad al 1.º de febrero de 1938, se acomodarán como mínimo a los fijados para la industria siderometalúrgica en el artículo 14 del Reglamento de 11 de noviembre de 1938 y en relación con las categorías profesionales que la misma disposición señala y zonas territoriales establecidas para su aplicación.

Los aumentos de sueldos por bienios y quinquenios se aplicarán sobre el sueldo base de la categoría, teniendo en cuenta los años de servicio en la Empresa.

Art. 2.º Los obreros de trabajos manuales ocupados en faenas para las cuales no se haya fijado un salario en normas aprobadas por este Departamento o sus organismos competentes, percibirán como mínimo el señalado para el peonaje no especializado en el artículo 12 del Reglamento ya citado de 11 de noviembre de 1938 y con sujeción a las zonas allí establecidas, si el trabajo se ejecuta en capitales de provincia o núcleos de población considerados como industriales; cuando se realicen en medios rurales, el jornal mínimo se ajustará al que rija con el mismo concepto para los trabajos agrícolas no determinados.

Art. 3.º Esta orden entrará en vigor desde la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y con carácter retroactivo al 1.º de diciembre de 1940, para aquellos sueldos no abonados en efectivo en el día de su publicación.

## INSTRUCCIONES DICTADAS POR LA DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO DE VALLADOLID PARA LA APLICACION DE ESTAS DISPOSICIONES EN LA PROVINCIA DE PALENCIA

## EMPLEADOS DE OFICINA

1.ª Con arreglo al artículo 1.º de la preinserta orden, ésta será aplicable a los empleados de oficina, o administrativos en general, que no estén adscritos a una industria que haya sido reglamentada con posterioridad al primero de febrero de 1938.

2.ª En su consecuencia y estando clasificado Palencia en la zona 4.ª, según el artículo 12 del citado Reglamento, corresponderán al personal de referencia las remuneraciones mínimas siguientes, de conformidad con el artículo 14:

INICIAL.—Jefes de 1.ª: 550, dos bienios de 25 pesetas y cuatro quinquenios de 25 pesetas; total, 700 pesetas.

Jefes de 1.ª: 500, dos bienios de 25 pesetas y cuatro quinquenios de 25 pesetas; total, 650.

Jefes de 2.ª: 450, dos bienios de 25 pesetas y cuatro quinquenios de 25 pesetas; total, 600.

Jefes de 2.ª: 425, dos bienios de 25 pesetas y cuatro quinquenios de 25 pesetas; total, 575.

Oficial de 1.ª: 400, dos bienios de 20 pesetas y cuatro quinquenios de 20 pesetas; total, 520.

Oficial de 1.ª: 375, dos bienios de 20 pesetas, y cuatro quinquenios de 20 pesetas; total, 495.

Oficial de 2.ª: 350, dos bienios de 20 pesetas, y cuatro quinquenios de 20 pesetas; total, 470.

Oficial de 2.ª: 325, dos bienios de 20 pesetas, y cuatro quinquenios de 20 pesetas; total, 445.

Oficial de 3.ª 300, dos bienios de 15 pesetas y cuatro quinquenios de 15 pesetas; total, 390.

Oficial de 3.ª: 275, dos bienios de 15 pesetas, y cuatro quinquenios de 15 pesetas; total, 365.

Auxiliares: 250, dos bienios de 10 pesetas, y cuatro quinquenios de 10 pesetas; total, 310.

Idem: 225, dos bienios de 10 pesetas.

y cuatro quinquenios de 10 pesetas; total, 285.

Los taquimecanógrafos de ambos sexos, estarán asimilados a oficiales de tercera, y los mecanógrafos, también de ambos sexos, a auxiliares y con idénticas retribuciones.

3.ª Las empresas realizarán, dentro del mes actual, la clasificación de su personal de oficinas o administrativo, acoplándose a las categorías que quedan mencionadas, dando cuenta por escrito a la Delegación Sindical local. Los empleados que se consideren mal clasificados, pueden acudir a la Delegación Sindical respectiva, que tratará de llevarles a un acuerdo con la Empresa, y, en caso contrario, remitirá toda la documentación, junto con un informe suyo, a la Delegación Regional de Valladolid, que resolverá.

4.ª Para realizar esta adaptación pueden servirles de norma, las siguientes definiciones:

Jefes de 1.ª: (Gerentes, apoderados, administradores, altos empleados y quienes tengan a sus órdenes varias secciones.)

Jefes de 2.ª (Encargados de Sección o Negociado.)

Oficiales de 1.ª (Redacción de documentos, cajeros con firma o fianza, taquimecanógrafos en idiomas extranjeros, formación de resúmenes del movimiento de contabilidad de la sucursal, agencia o filial de una entidad, gráficos, redacción de correspondencia, ordenación de autorización a fábrica o almacén, de cumplimentación de pedidos.)

Oficiales de 2.ª y 3.ª: (Agentes propaganda, agentes de venta, taquimecanógrafos, cajeros de cobro y pago sin firma ni fianza, facturas, control y cálculo de las mismas, extensión de giros, recibos, etc., registros de vencimiento de facturas, de entrada o salida de géneros, estadística de compras y ventas, nóminas, liquidación de comisiones, confección y liquidación de talones de ferrocarril.)

Auxiliares. (Archivo de correspondencia y documentación, composición en máquina de tipo suelto, registro de talones y conocimientos de embarque, encargados de centralillas telefónicas, mecanógrafos al dictado y para copias.)

5.ª Los aumentos por bienios y quinquenios se computarán teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicios en empresas, no en la categoría, sin que pueda en ningún caso el empleado resultar perjudicado económicamente por el ascenso, debiendo acumularse lo correspondiente a bienios y quinquenios, al sueldo mínimo de la categoría superior.

6.ª Las empresas de Palencia (capital) que además del salario hicieren a sus empleados alguna concesión de carácter moral o económico, pueden aplicar como remuneración mínima, el tipo más bajo de los dos fijados a la categoría correspondiente. Las demás, abonarán como remuneración mínima de aquél, el tipo más alto de la categoría. En los restantes pueblos podrá pagarse el inferior. Al empleado que lleve 25 años en la empresa se le retribuirá siempre con la remuneración superior.

7.ª Por virtud de este acoplamiento de personal, no podrá realizarse ningún despido ni reducción de plantilla, así como tampoco rebajarse la categoría de ningún empleado.

Se respetarán, en todo caso, los sueldos superiores a los fijados en virtud de esta disposición y que el empleado venga disfrutando en la actualidad.

## Trabajos manuales (peonaje)

8.ª En Palencia (capital), los obreros manuales (peones) que se ocupen en faenas que no estén reglamentadas, percibirán un salario mínimo equivalente al que establece para el peonaje no especializado, el artículo 12 del Reglamento ya citado, de 11 de noviembre de 1938, o sea, el de 7,50 pesetas diarias.

En el resto de los pueblos de la provincia, esa clase de peones percibirán un jornal de seis pesetas diarias, que es el equivalente al obrero agrícola de secano.

En las empresas o labores en que se vengán abonando a los trabajadores jornales superiores a los indicados, serán respetados éstos.

9.ª Como se dispone en el artículo tercero de la orden inserta, estas disposiciones entrarán en vigor desde el día 23 de diciembre último, que es el siguiente al en que dicha orden se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» y con carácter retroactivo al día primero de dicho mes de diciembre, para aquellos sueldos no abonados en efectivo en el día de su publicación.

10.ª Todas las dudas que surjan en la aplicación de estas disposiciones, serán resueltas por la Delegación Regional de Trabajo de Valladolid.

Palencia 14 de Enero de 1941.—El Delegado Regional de Trabajo, P. D., el Jefe de la Inspección, M. Alvarez.

Imprenta Provincial.—PALENCIA